

## **¿Es consumidor, a los efectos del Texto Refundido de la LGDCU, una Iglesia Evangelista en su condición de usuaria de electricidad?<sup>1</sup>**

Manuel Jesús Marín López\*  
Catedrático de Derecho Civil  
Centro de Estudios de Consumo\*\*  
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: marzo de 2012

### **1.- Objeto de la consulta.**

Desde la OMIC Mancomunidad Servicios COMSERMANCHA se formula una consulta al Centro de Estudios de Consumo (CESCO) de la UCLM. Se pregunta si la Iglesia Evangelista de Alcázar de San Juan puede ser considerada como consumidor, a los efectos del Texto Refundido de la LGDCU, pues desea interponer una reclamación contra una compañía eléctrica que no le ha emitido las facturas de consumo durante un largo período de tiempo.

### **2.- La Iglesia Evangélica no es consumidor, pues no actúa “en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional”.**

Según el citado art. 3 TRLGDCU, a efectos de esta norma son consumidores o usuarios “las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional”. El legislador español acoge, de este modo, el concepto de consumidor establecido en las Directivas comunitarias, separándose, al menos formalmente, de la definición contenida en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, que aludía al consumidor como “destinatario final” de los bienes o servicios.

En el caso que nos ocupa, la Iglesia Evangélica es una entidad religiosa (persona jurídica), inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Ciencia e Innovación (“Grupo de investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

\* [Manuel.Marin@uclm.es](mailto:Manuel.Marin@uclm.es); [www.uclm.es/profesorado/mjmarin](http://www.uclm.es/profesorado/mjmarin)

\*\* [www.uclm.es/cesco](http://www.uclm.es/cesco)

celebra un contrato de prestación de suministro de electricidad con una compañía eléctrica.

Para que pueda considerarse consumidor es necesario que haya actuado “en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional”. No resulta fácil determinar qué actos quedan dentro de ese ámbito empresarial o profesional (y en consecuencia, excluidos de las normas de protección del TRLGDCU). Siguiendo a S. Cámara Lapuente (“Comentario al art. 3”, en S. Cámara (Dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Madrid, Colex, 2011, pp. 135 y ss.), cabe distinguir a grandes rasgos tres grupos de supuestos de actividades eminentemente empresariales: (i) los contratos típicamente mercantiles celebrados entre empresarios; (ii) los casos en que un sujeto celebra un contrato “disfrazado de empresario”, cuando en realidad quiere el bien o servicio para usos privados (por ejemplo, no es consumidor quien, presentándose como empresario, adquiere un teléfono móvil que luego sólo utilizada para uso personal y no profesional); y (iii) los contratos realizados para garantizar una mejor “organización” profesional, o los realizados para incorporar los bienes o servicios adquiridos, directa o indirectamente, en procesos de producción, de comercialización o de prestación a terceros.

El caso que nos ocupa tiene cabida en esta última hipótesis. La energía eléctrica que recibe la Iglesia Evangelista se incorpora a la actividad propia de la Iglesia. Sirve, pues, para garantizar una mejor prestación de los servicios (espirituales o de otro tipo) que la Iglesia presta a los terceros feligreses. Como establece la SAP Barcelona 5 de julio de 2006, no es consumidor aquel que adquiere cualquier aparato, sea del tipo que sea, que contribuya a que el adquirente preste sus servicios a terceros en mejores condiciones.

La ley alude a que no es consumidor el que actúa en un ámbito ajeno a *una* actividad empresarial, y no a *su* actividad empresarial. De modo que no es consumidor el que compra un bien que, aun estando alejado del núcleo de su actividad empresarial, guarda con ella una relación sólo indirecta. Por ejemplo, no es consumidor el abogado que compra e instala un equipo de aire acondicionado en su despacho profesional, o la empresa que contrata un servicio de limpieza para su local. La Exposición de Motivos del TRLGDCU, que tiene un importante valor interpretativo, declara que para que exista un consumidor, los bienes o servicios no pueden incorporarse “ni directa, ni indirectamente, en procesos de producción, comercialización o prestación a terceros”.

Conforme a lo expuesto, el suministro de energía eléctrica es un acto relacionado, aunque sea indirectamente, con la actividad *empresarial* de la Iglesia Evangelista, pues también contribuye al proceso de prestación de los servicios ofrecidos por esta entidad. Esto lo aleja de la consideración de consumidor.

La STS de 15 de diciembre de 2005 (RJ 2006, 1223) excluye de la condición de consumidor a aquél que usa la electricidad para la prestación de servicios a terceros. En particular, dispone que la ley no protege “a quien lo hace para introducir de nuevo en el mercado dichos productos o servicios, ya por medio de su comercialización o prestación

a terceros, sea en el misma forma en que los adquirió, sea después de transformarlos, ya utilizándolos para integrarlos en procesos de producción o transformación de otros bienes o servicios”. Añade que, “a la luz de esta doctrina, el empresario demandado, que adquirió la electricidad para consumo industrial, esto es, para incorporarla a la explotación de su negocio (como alegó la demandante, para el alumbrado, la calefacción, el acondicionador de aire frío del local, la conservación y transformación de alimentos y el enfriamiento de bebidas), con posibilidad de repercutir el precio del suministro sobre el aplicado a sus clientes, no tiene la condición de consumidor, a los efectos de la Ley 26/1984”.

También existe jurisprudencia menor que se pronuncia en estos términos. Entre otras, SSAP Alicante 8 enero 2002; Murcia 14 marzo 2003; Almería 26 marzo 2003; Burgos 26 junio 2003; Asturias 2 mayo 2006.

### **3.- La irrelevancia de la falta de ánimo de lucro en la definición de “consumidor”.**

Cabe plantearse si la Iglesia Evangélica hay que considerarla consumidor porque, aunque desarrolle una actividad empresarial, prestando servicios espirituales a terceros, lo hace sin ánimo de lucro.

Esto remito a la cuestión de si la falta de ánimo de lucro es un presupuesto necesario para la existencia de “consumidor”, en los términos del art. 3 TRLGDCU. La respuesta ha de ser negativa. Por lo tanto, el ánimo de lucro no es un elemento que sirva para excluir del concepto de consumidor a aquellos que, actuando en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, tengan ánimo de lucro. El ejemplo típico es el del particular que recibe un préstamo para suscribir acciones cotizables en bolsa, con evidente ánimo de lucro. Este sujeto es consumidor conforme al art. 3 TR. Así debe ser, por varias razones (se sigue a S. Cámara, “Comentario al art. 3”, *cit.*, pp. 133): (i) el TR no exige expresamente la falta de ánimo de lucro como elemento configurador del “consumidor”; (ii) tampoco se exige en las Directivas europeas, ni en otros textos normativos (los *Principles of the Existing EC Contract Law*, del Acquis Group, o el borrador del llamado “Marco Común de Referencia”, el DCFR de 2009); (iii) si el ánimo de lucro no es necesario para calificar a un sujeto como empresario, la falta de ánimo de lucro no ha de ser requisito para considerar a un sujeto como consumidor; (iv) no hay razones que justifiquen la exclusión de normas protectoras del consumidor a aquellos que adquieren un bien, al margen de una actividad empresarial, aunque tengan ánimo de lucro (por ejemplo, la asociación de vecinos que compra una motocicleta o un jamón para realizar un sorteo con notorio ánimo de lucro, con el fin de obtener dinero para sufragar las próximas fiestas vecinales); (v) la jurisprudencia del TJCE considera consumidor a particulares que intervienen en el mercado con un claro afán especulativo (SSTJCE 25.10.2005 y 10.4.2008). En todo caso, existe un límite: quien realiza esas actividades con regularidad, en un período corto de tiempo, puede quizás considerarse que lleva a cabo una actividad empresarial o profesional.



Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, cabe concluir que es irrelevante si la Iglesia Evangélica es una entidad que tiene ánimo de lucro o carece del mismo, a efectos de calificarlo como “consumidor”.

#### **4.- Los derechos de la Iglesia Evangélica como contratante.**

Que la Iglesia Evangélica no puede ser considerada consumidora, a los efectos del TRLGDCU, no significa que esta entidad no tenga derechos, en cuanto parte contratante de un contrato de suministro de energía eléctrica. Tiene derecho, lógicamente, a recibir un suministro eléctrico de calidad, y también tiene derecho a recibir facturas que indique, detalladamente, el coste del servicio recibido, todo ello en los términos previstos en la normativa estatal (Ley 54/1997, del Sector Eléctrico) y autonómica (Ley 6/1999, de calidad del suministro eléctrico de Castilla La Mancha).

#### **5.- Conclusión.**

- La Iglesia Evangelista, en cuanto entidad que contrata el suministro de energía eléctrica, no es consumidor, a los efectos de lo previsto en el art. 3 TRLGDCU, pues no actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.
- A efectos de calificarlo como consumidor, es irrelevante si la Iglesia Evangelista tiene o no ánimo de lucro.
- En cuanto que contratante con una empresa eléctrica, se aplica toda la normativa, estatal y autonómica, que regula las relaciones contractuales en el contrato de suministro eléctrico.